



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO

Neiva, uno (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A través apoderado judicial, el promotor del proceso **ALONSO USAQUEN GONZALEZ** presentó demanda de ejecución de sentencia para hacer efectiva frente a la demandada **CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ SAS, con Nit 900.239.481-9**, la condena impuesta por la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de fecha 22 de agosto de 2022, fallo que revocó el proferido por este juzgado el día 6 de diciembre de 2017.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 306 y 422 del Código General del Proceso, deberá el juzgado acceder a la orden de pago impetrada, y, por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EJECUCION DE SENTENCIA y, en consecuencia, ORDENAR a la demandada **CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ SAS, con Nit 900.239.481-9**, que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, **PAGUE** al señor **ALONSO USAQUEN GONZALEZ**, las siguientes sumas por los conceptos que a continuación se relacionan:

a).- Por la suma de \$93.016.092, por concepto de salarios adeudados desde el día 1 de febrero de 2014 hasta el 21 de noviembre de 2022.

b).- Por la suma de \$19.422.078 por concepto de prestaciones sociales adeudadas desde el 1 de febrero de 2014 hasta el día 21 de noviembre de 2022.

c).- Por la suma de \$6.000.000 por concepto de indemnización artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

d).- Por la suma de \$9.720.000 por concepto de costa de primera instancia.



SEGUNDO: En forma oportuna, se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

TERCERO: La notificación de esta providencia se surtirá de manera personal a la entidad demandada (art.41 CPTSS) o, **en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

CUARTO: El abogado ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE , es el apoderado del demandante.

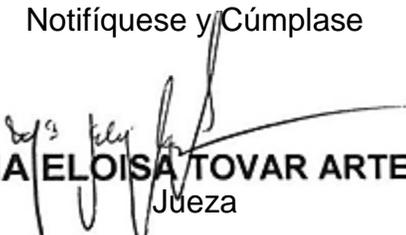
MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 101 del CPTSS, 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRÍÑEZ SAS, con Nit 900.239.481-9,** posea en las siguientes entidades crediticias : COOPERATIVA ULTRAHUILCA, COOPERATIVA COONFIE, COOPERATIVA COOFISAM, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, y BANCO BNB SUDAMERIS y BANCO BBVA-

Líbrense los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades bancarias en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**, con la advertencia, que con la medida se pretende garantizar el pago de una obligación derivada de una condena dentro de un proceso laboral.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad: 41.001.31.05.003.2016.00721 .00